



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3563-2003-HC/TC
AREQUIPA
CARLOS DELIO PUMA ZAA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Delio Puma Zaa contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 66, su fecha 18 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de noviembre de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra la jueza provisional del Juzgado Mixto de Aplao Castilla, doña Melva Contreras Peralta ; sostiene el accionante que viene siendo procesado en la causa penal N.º 15-2003, por la presunta comisión de delito de homicidio calificado, hallándose detenido desde el 11 de febrero de 2003, y que, habiendo cumplido más de nueve meses de reclusión –en el Penal de Socabaya–, que es el plazo límite de detención que confiere el artículo 137º del Código Procesal Penal, para fines de investigación en el proceso ordinario, debe ordenarse su inmediata excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, el juez investigador recaba copias certificadas de la instrucción seguida contra el accionante. Por su parte, la jueza emplazada, en su declaración explicativa, niega los cargos que se le atribuyen.

El Juzgado Especializado en lo Penal de Camaná, con fecha 12 de noviembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que en el caso de autos no se ha sobrepasado el plazo límite de detención de 18 meses que corresponde al proceso ordinario según la Ley N.º 27553, que modificó al artículo 137º del Código Procesal Penal.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Es objeto de esta acción de hábeas corpus la reclamación de libertad por exceso de detención formulada por el accionante en aplicación del artículo 137.º del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Al respecto, a fojas 10 obra copia certificada del auto de apertura de instrucción de fecha 11 de febrero de 2003, dictado contra el actor y coprocesados por la comisión del delito de homicidio calificado, en el que se ha dispuesto mandato de detención contra el recurrente, en virtud del cual cumple en la actualidad poco más de 11 meses de detención.
3. En este sentido, debe señalarse lo siguiente: **a)** al momento de la detención del actor se hallaba en vigencia de la Ley N.º 27553, del 14 de noviembre de 2001, por lo que su reclamación de excarcelación debe sujetarse a las reglas de esta norma procesal; **b)** la causa penal del actor se tramita en vía de procedimiento ordinario, lo que equivale a decir procedimiento especial según la terminología utilizada en la redacción del artículo 137º del Código Procesal Penal, en que el plazo límite de detención es de 18 meses; **c)** con fecha 11 de febrero de 2003, el Juzgado penal demandado dictó auto de apertura de instrucción con mandato de detención contra el actor.
4. Dado que la detención del actor no ha sobrepasado el referido plazo límite de detención, su demanda debe ser desestimada; siendo así, no existe vulneración del derecho constitucional a la libertad invocado, resultando de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

FALLA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Ha resuelto

Declarar infundada la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*